



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00253/2019

-

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

**N.I.G:** 36057 45 3 2018 0000606

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000326 /2018 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** JESUS MANUEL FERNANDEZ FERNANDEZ

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª** RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

### **SENTENCIA N° 253/19**

En Vigo, a 17 de octubre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Jesús Manuel Fernández Fernández, frente a:
- Xerencia de urbanismo do Concello de Vigo representado por el procurador Ramón Cornejo Molins y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 6 de septiembre del 2018 la representación procesal indicada en el encabezamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 15 de febrero de 2018 de la Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo, recaída en el expediente n° 61988/2016, que inadmitió a trámite el escrito presentado por la actora el 16 de febrero del 2016.

El 18 de septiembre del 2018 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 4 de octubre del 2018 se personó la demandada y remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda, pero ha sido necesario que se completase a instancia de la recurrente.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

En la demanda, presentada el 21 de enero del 2019, se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare:

- a) No ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, para que se anule y revoque.
- b) Que se condene a la demandada a dictar una resolución sobre el fondo, en lo solicitado en el escrito inadmitido.
- c) Subsidiariamente, la nulidad bien de la licencia de obra, recaída en el expediente nº 61988/421, de 22 de mayo del 2008, bien de la primera ocupación, concedida en el expediente nº 77564/421, e 26 de junio del 2016.
- d) Todo con imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 25 de febrero del 2019 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se confirmase la resolución recurrida.

Por decreto de 27 de febrero del 2019 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

Por auto de 7 de marzo del 2019, se admitió la prueba propuesta por ambas partes, el juicio tuvo lugar el 20 de junio del 2019 y en él se practicó la prueba propuesta por la actora, testifical de y , y la pericial de

El 3 de julio y el 2 de septiembre del 2019, las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 3 de septiembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Así que la culpa de este litigio, al menos, su causa próxima, sería, a juicio de la actora, la sentencia de este mismo órgano jurisdiccional, de 13 de diciembre del 2015, firme, recaída en el PA 322/15, que desestimó el recurso presentado por la actora y validó la decisión municipal consistente en declarar la improcedencia de la incoación de un expediente de reposición de la legalidad urbanística, y/o, sancionador, debido a la existencia de licencia de obra y de primera ocupación de la construcción realizada por , en el terreno situado en el nº de la rúa , lugar de , parroquia de , Vigo.

La recurrente reproduce en su demanda en varias ocasiones el mismo texto de la referida sentencia, considerando que le habilita a la impugnación de la licencia de primera ocupación (si efectivamente considera que los rellenos no se ajustaron al proyecto autorizado), o de la licencia de obras (si en la misma se contemplaron los rellenos y éstos no fueran legalizables).

Con este pie, la recurrente dirigió a la demandada un escrito, el 16 de febrero del 2016, en el que solicitaba que tras su admisión, tuviera por impugnada la licencia de primera ocupación otorgada en el expediente 77564/421, declarándose la nulidad de la misma, puesto que los rellenos realizados en el terreno no se ajustan al proyecto



autorizado, o declarándose la nulidad de la licencia de obra, caso de que en la misma se contemplasen los rellenos y éstos no fueran legalizables.

Como no obtuvo respuesta de la demandada, reiteró su solicitud en agosto del año 2016, y en marzo del 2017, hasta que finalmente, el 13 de febrero del 2018, se ha dictado la resolución expresa que inadmitió a trámite la solicitud de revisión de oficio de las dos licencias impugnadas, por considerar que no concurren los supuestos previstos en el art. 47.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y ésta es la actividad administrativa impugnada.

Prueba practicada en el acto del juicio:

, inspector urbanístico municipal, dijo que informó el 18 de marzo del 2014, que la rasante estaba alterada, no sabía entonces si las obras estaban amparadas por licencia, luego supo que el terreno estaba a nombre de la madre, o de la abuela del promotor. Las fotos eran de ese momento y se entrevistó con la denunciante.

, aparejador que en otro procedimiento confeccionó un informe pericial que ahora se incorpora como documental, explicó que en su día informé, que no había visto el proyecto de la obra, ni los planos, ahora sí. El proyecto no contemplaba movimientos de tierra, salvo los propios de la cimentación, pero no para la parcela, ni la edificación. Cuando hizo sus fotos no había obras pero vio que se había alterado la rasante clamorosamente.

, perito designado judicialmente a instancia de la actora, explicó que ni el proyecto, ni la licencia preveían movimientos de tierra, más que los de la cimentación, pero no los rellenos que se hicieron.

Antes, en el certificado final de obra también se ha omitido esa alteración.

Ni el proyecto básico, ni el de ejecución contemplaron esa alteración de la rasante del terreno.

La licencia de ocupación está cogida con pinzas, dijo.

La alteración de la rasante oscila entre 80 centímetros y un metro, y en la parte baja, entre 1,5 y 1,8 metros.

A preguntas de la defensa municipal:

Preguntado si la edificación se ajusta a la licencia, respondió que sí.

Preguntado por cuál es la rasante natural del terreno, dijo que la del camino superior.

Preguntado por si la parcela colindante, la de la recurrente, respeta esa rasante, dijo que sí la respeta.

La rasante natural es una pendiente, reconoció.

Preguntado si la colindante, actora, mantiene la orografía original en su propiedad, dijo que en esencia, sí.

Hasta 50 centímetros de variación es irrelevante la variación de la rasante, dijo.

Esa alteración de nivel acometida por el licenciado, data de los años 2010-13.

La rasante del camino es hasta 40 centímetros diferente de la del terreno por la parte trasera de la parcela.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.-** Pues bien, la conclusión que extraemos tras la valoración de la prueba practicada, documental, testifical y pericial, de acuerdo con las reglas de la lógica y la razón, como exige el art. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), es que la llave que la recurrente pretende utilizar, la sentencia de este mismo órgano jurisdiccional, de 13 de diciembre del 2015, firme, recaída en el PA 322/15, no abre la cerradura que se propone.

Al menos, no en la forma en que se ha ejercitado, y en este punto vamos a reproducir una parte de la demanda que nos parece suficientemente clarificadora al respecto:

*“ Y ello, también, porque esta parte entiende, que se ha conculcado, por virtud de la actividad administrativa, la normativa prevista en el art. 47.1 LPAC, ya que la nulidad que se solicita estaría contemplada en el incumplimiento, por la Gerencia Municipal de Urbanismo, de la normativa del referido artículo, puesto que, o bien la licencia de primera ocupación, otorgada mediante resolución de 26 de julio de 2014 (caso de que el importante relleno realizado por el propietario de la parcela, no se contemplase en la licencia de obra), fuese otorgada sin comprobar que, efectivamente, el movimiento de tierras y el relleno realizado no estaba amparado en la licencia de obra concedida mediante resolución de 22 de mayo de 2008, y por lo tanto, la concesión de la misma, adoleciese del vicio de nulidad invocado, o bien, que la licencia de obra de 22 de mayo de 2008, caso de contemplar dicho movimiento de tierras y relleno, y éste no fuese legalizable, por lo que el vicio de nulidad se habría producido en ese momento.*

*Por lo tanto, estaríamos en presencia del incumplimiento por la administración actuante de lo contemplado por el art. 47.1 b) LPAC, por la emisión de un acto expreso, cual es, bien el otorgamiento de la licencia de obra, bien la concesión de licencia de primera ocupación, contrario al ordenamiento jurídico y por los que, el propietario de la parcela donde se llevaron a cabo los movimientos de tierra y rellenos realizados, estaría adquiriendo unos derechos respecto de los cuales carecería de los requisitos esenciales para su adquisición, vulnerando, el órgano administrativo que lo dictó, la normativa urbanística vigente en el P.X.O.U. de Vigo y ello, además, en el caso que nos ocupa, ocasionando unos daños y perjuicios para la parcela de titularidad de la demandante.”*

Hemos plasmado estos dos párrafos del hecho décimo tercero de la demanda para significar que son los únicos lugares de la misma en los que se invoca, cita el art. 47.1 LPAC, aunque de manera poco clara.

Hay que destacar que en los sucintos fundamentos jurídicos de la demanda no se aborda este capital precepto, 47.1 LPAC, y en cuanto al fondo del asunto, lo único que se dice es que: *“ La resolución administrativa impugnada es contraria a Derecho y resulta lesiva para los intereses de mi mandante, causándole una grave indefensión, por lo que procede la admisión a trámite del escrito presentado con fecha dieciséis de febrero del 2016 y una resolución sobre el fondo por el Ayuntamiento de Vigo, o bien una resolución sobre el fondo por parte del juzgador, por haberse vulnerado mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita, las normas del procedimiento administrativo aplicables y las disposiciones sustantivas sobre el régimen urbanístico general y particular del ayuntamiento de Vigo.”*



El caso es que el juzgador al que se apela, después de leer varias veces la demanda y en particular, el texto que de ella se ha transcrito, no sabe muy bien a qué vicio de nulidad radical nos estamos refiriendo, de los contemplados, como *numerus clausus*, en el art. 47.1 LPAC. Y es que, aun cuando su último apartado, g), disponga:

“Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

El precepto legal no puede ser entendido como una suerte de cajón de sastre en el que tengan cabida cualesquiera anomalías jurídicas, o irregularidades legales. Para eso está el art. 48.1 LPAC, cuando proclama: “Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”

En la parte de la demanda que hemos reproducido se dice primero que: “...*que la nulidad que se solicita estaría contemplada en el incumplimiento, por la Gerencia Municipal de Urbanismo, de la normativa del referido artículo (47.1 LPAC)...*” No comprendemos la aseveración.

Luego se dice: “...incumplimiento por la administración actuante de lo contemplado por el art. 47.1 b) LPAC”; lo que nos deja aun más desconcertados, puesto que, como es sabido, en esa referencia legal se contempla la nulidad radical del acto por emanar de un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

Pero a continuación se argumenta que la “*emisión de un acto expreso, cual es, bien el otorgamiento de la licencia de obra, bien la concesión de licencia de primera ocupación, contrario al ordenamiento jurídico y por los que, el propietario de la parcela donde se llevaron a cabo los movimientos de tierra y rellenos realizados, estaría adquiriendo unos derechos respecto de los cuales carecería de los requisitos esenciales para su adquisición,*”, lo que sin citarlo parece que nos conduce al motivo f) del art. 47.1 LPAC:

“f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.”

Recordemos que la resolución impugnada ha inaditado a trámite la solicitud de la recurrente, de revisión de oficio, porque entendió que no concurría la causa prevista en el supuesto d) del art. 47.1 LPAC, que también resulta sorprendente, pues sabido es que se refiere a los actos que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

Es igual; sea como fuere, al margen de los concretos apartados del art. 47.1 LPAC, que con peor o mejor acierto se señalen, falta la expresión clara de un vicio de nulidad radical que justifique la revisión de cualquiera de los dos actos firmes que se denuncian, por eso hay que dar la razón a la demanda cuando a la conclusión de su contestación a la demanda dice que tiene serias dudas sobre la naturaleza del procedimiento al que ha acudido la recurrente en la vía administrativa. Y no le falta razón porque la indeterminación del cauce empleado ni siquiera ha sido corregido en fase de conclusiones, tras esa contestación de la demanda, y así por ejemplo, en el párrafo cuarto de la tercera de esas conclusiones finales de la actora, se refiere a la solicitud de 16 de febrero del 2016, como una denuncia.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Admite la demandada al final de su contestación que, de oficio, valga la redundancia, lo trataron con una solicitud de revisión de oficio, pero que a su vista la única respuesta posible conforme a derecho, ha sido su inadmisión.

**TERCERO.-** Resulta clarificadora y entiendo que de aplicación al caso la STSJG, Contencioso sección 2 del 23 de mayo de 2019 (Sentencia: 286/2019 - Recurso: 4387/2017), cuando razona:

*“En relación con la posibilidad de revisión de las licencias del Art. 212.2 de la LOUGA, que los apelantes evocan, es evidente que ha de ser puesto en relación con los presupuestos que los Arts. 102 y 103 de la LPAC exigen para proceder a la revisión, que es que las mismas incurran en supuestos de nulidad de pleno derecho, **que no puede confundirse con una vulneración de la normativa urbanística, aunque puedan reputarse como una infracción grave, porque de ser así estaríamos confundiendo los supuestos de nulidad de pleno derecho con los de anulabilidad** que, en principio, exigen que se hagan valer a través de los recursos ordinarios promovidos en plazo ya que, de lo contrario, el principio de seguridad jurídica se resentiría.*

*En este sentido no podemos olvidar que estamos en presencia de una resolución recaída -aunque se trate de una desestimación presunta- en un procedimiento de revisión de oficio en relación con un acto administrativo -el otorgamiento de la licencia- que es firme y definitivo. Por ello la posibilidad de revisión ha de ser observado con especial cautela, toda vez que se trata de limitar la efectividad de actos administrativos que afectan a la "seguridad jurídica" lo que conviene no perder de vista. En relación con estas cuestiones el T.S. estableció, entre otras, en la St. de 10 de julio de 2018 (Dictada en el Recurso de casación 1555/2016) lo siguiente:*

*DECIMOCUARTO.- Por otro lado, la excepción que regula el art. 106 de la LPAC , en lo relativo a la concurrencia de la equidad, la buena fe no resulta de aplicación al caso, por las razones que sucintamente expresamos.*

*Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC , es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.*

*El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio ( art. 102 de la Ley 30/1992 ).*



*La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido válidos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007, "[...] el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia". [...]*

*"En el presente caso la parte recurrente denuncia que la licencia concedida afecta a una edificación fuera de ordenación -lo que el Ayuntamiento no discute- y entiende, en base al informe elaborado por los Arquitectos D. Rogelio y Salvador, que incumple la normativa por los siguientes motivos: 1º) porque permite un incremento de superficie de la edificación al contemplar la realización de una galería sobre la terraza de la primera planta; 2º) no se cumple con la altura libre mínima en la cocina y en el salón; 3º) el mesado con lavabos en el vestíbulo de los aseos no está permitido; 4º) se incrementó la superficie útil del bajo cubierta; 5º) no cumple la normativa de accesibilidad; y 6º) inadecuación de la ventilación y aireación del proyecto.*

*Es evidente que por más que cada una de los hechos denunciados hubieran podido llegar a considerarse como infracciones urbanísticas graves, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 217.3 de la LOUGA, que estamos en presencia en motivos de anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho (que se limitaban a los establecidos en el Art. 62.1 de la LPAC, hoy Art. 47 de la Ley 39/2015) por lo que no cabe en base a ellos iniciar un expediente de revisión de oficio interesado por los recurrentes." (la negrita es nuestra).*

**CUARTO.-** En fin, lo que queremos explicar es que no se advierte que el otorgamiento de la licencia de obra, ni la de primera ocupación, incurran en alguno de los supuestos del art. 47.1 LPAC, y con ello se ratifica la conformidad a Derecho de la inadmisión de la solicitud actora.

Porque la infracción del ordenamiento jurídico urbanístico por cualquiera de estos dos actos no equivale a su nulidad radical. Desde luego, no hay prueba, ni se ha alegado, que se hubiesen dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, que sería el motivo e) de ese art. 47.1 LPAC.

Y tampoco tienen encaje en el supuesto f) que sería al que más se aproximarían, porque aun cuando esos actos expresos fueran contrarios al ordenamiento jurídico urbanístico, y en su virtud, el licenciado adquiriera facultades o derechos, es necesario para apreciar la nulidad radical que su destinatario carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, circunstancia que no concurre por el hecho de que se hubiesen ejecutado unos rellenos en la parcela que no



contemplaba la licencia de obra. Tampoco la omisión en el certificado final de obra de los rellenos denunciados, determina que el licenciado con la primera ocupación carezca de los requisitos esenciales para la adquisición de los derechos que de ella se derivan, si con carácter previo a su otorgamiento se ha verificado que la obra se ha terminado y se ajusta al contenido de la licencia de obra, como ha sido el caso.

Vale, la prueba practicada, en particular, el informe pericial confeccionado por el técnico , nos demuestra que la licencia de obras otorgada no contemplaba actuaciones de alteración de rasante de la parcela de , como los que se han llevado a cabo. Esos rellenos exceden de los habitualmente autorizados para la ejecución de la cimentación de toda construcción, y por no estar amparados por la licencia de obras, es lógico que no constituyan un obstáculo para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación, porque lo que ésta certifica es que lo que se ha edificado, construido, tiene respaldo en la licencia de obras. Y lo tiene, porque lo que ésta contemplaba se ha ejecutado. A mayores se han ejecutado unos movimientos de tierra en la parcela que no tienen cabida en la licencia y esto constituye una infracción del ordenamiento jurídico urbanístico, desde luego. Pero no representa la nulidad radical de la licencia de primera ocupación, menos de la de obras. Porque volvemos a repetir, no puede identificarse cualquier quebranto del ordenamiento urbanístico con ese vicio de la nulidad de pleno Derecho.

Por fin, nos ha parecido riguroso y objetivo el informe elaborado por el técnico designado judicialmente , y por eso aceptamos plenamente sus consideraciones, y de entre ellas, queremos resaltar una, que justamente se omite en la conclusión final quinta de las de la actora (cuando realiza una síntesis del informe pericial). Es la que se expresa en el punto 4.3 cuestión 3, del informe, que responde a la pregunta formulada por la actora:

“Que informe el perito sí, la licencia de obra de 22 de mayo del 2008, fue concedida, estando en vigor el plan de ordenación municipal de 1993 y, si con la normativa del referido plan general, se podría haber autorizado la realización de los movimientos de tierras y el relleno que posteriormente se llevó a cabo en la parcela.”

El técnico responde a la primera parte de la pregunta con la obviedad de que, efectivamente, la licencia de obra se ha otorgado al abrigo del antiguo pero hoy vigente PXOM 1993. Pero lo relevante es la respuesta que ofrece a la segunda parte de la pregunta, cuando dice: “... *este perito considera que las obras de movimiento de tierras podrían haber sido autorizadas en el momento de concesión de la licencia, ya que estarían asociadas al proyecto de edificación de la vivienda, sin perjuicio de las posibles objeciones propuestas por el Concello al entrar al detalle del movimiento de tierras pretendido.*”

Extraemos que quizás con arreglo al Plan del año 2008, vigente en el momento en el que la técnico municipal, en marzo del año 2014, informó en el expediente nº 17579/423, que las obras (rellenos) no podrían ser legalizables. Pero con arreglo al PXOU 1993, que es el vigente nuevamente, no habría obstáculo a su autorización, de manera que igual lo procedente hubiera sido la incoación de un expediente de reposición de la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 152.3 b) de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), pero siempre que se hubiesen denunciado las obras, mientras se estaban ejecutando, o aun posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 153 LSG, pero





acompañando a la denuncia de la prueba necesaria que es la que se ha echado en falta en el PA 322/15, que terminó con la sentencia de este mismo órgano jurisdiccional, de 13 de diciembre del 2015.

Apreciamos la conformidad a Derecho de la actuación impugnada y con ello, desestimamos la demanda.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**QUINTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo. Y su apartado segundo, que:

“En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.”

Es lo que se resolverá en el presente caso considerando acreditado que los rellenos de la discordia, existen, exceden de lo autorizado por la licencia de obras, y por ende, escapan al control de la licencia de primera ocupación, si bien, no constituyen motivo suficiente para determinar la nulidad radical de ninguna de las dos autorizaciones.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Jesús Manuel Fernández Fernández, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución de 15 de febrero de 2018, de la Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo, recaída en el expediente nº 61988/2016, que inadmitió a trámite el escrito presentado por la actora el 16 de febrero del 2016.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.